



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 231/2018**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE ENSENADA, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
Escrito de Laura Karina Castrejón Bañuelos, Síndica del Municipio de Ensenada, Estado de Baja California.	014980
Escrito y anexos de Francisco Rueda Gómez, Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California.	014998

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de mayo de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para que surta efectos legales, el escrito de cuenta de la **Síndica del Municipio de Ensenada, Estado de Baja California**, personalidad que tiene reconocida en autos, a quien se tiene cumpliendo el requerimiento realizado mediante proveído de cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

Visto el escrito de cuenta, en el que la promovente manifiesta lo siguiente:

*"[...] La sustancia del requerimiento abarca la impugnación sobre la inconstitucionalidad del artículo 22 primer párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, y establecer las bases para su impugnación; en ese sentido, bajo protesta de decir verdad, se solicita se nos tenga impugnando el contenido de la citada pieza normativa, en relación al primer acto de aplicación, que lo constituye el acto cuya invalidez se demanda, dado que el mismo es de tracto sucesivo, en virtud de que desde que inicio, no ha cesado en su repetición, por tanto, no puede señalarse que ha operado el consentimiento de la aplicación de dicha norma, en virtud de ser de tracto sucesivo; por ello pido se nos tenga demandando a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Baja California, en torno a su participación en el proceso legislativo para la iniciativa, discusión, creación, promulgación, y ejecución de dicha norma que se impugna; para ello se acompañan dos copias de los escritos iniciales de demanda y su aclaración. [...]"*

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)<sup>1</sup>, de la

<sup>1</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:  
I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]  
i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...]

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1<sup>2</sup> y 11, párrafo primero,<sup>3</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, **se admite a trámite la demanda** por lo que hace a la norma combatida, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En este sentido, se tiene al Municipio actor ofreciendo las **pruebas** documentales que efectivamente acompañó al escrito inicial de demanda, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos. Esto, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo<sup>4</sup>, 31<sup>5</sup> y 32, párrafo primero<sup>6</sup>, de la ley reglamentaria de la materia.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>7</sup>, y 26, párrafo primero<sup>8</sup>, de la invocada ley reglamentaria, **se tiene como demandado** en este procedimiento constitucional **al Poder Legislativo del Estado de Baja California**, en consecuencia, emplácese a dicho Poder con copia simple del escrito inicial de demanda y del escrito de cuenta, para que presente su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo,  **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**; apercibido que, si no lo hace, las subsecuentes se le harán por

---

<sup>2</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

<sup>3</sup>**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

<sup>4</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
**Artículo 11.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>5</sup>**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>6</sup>**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

<sup>7</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

<sup>8</sup>**Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

lista hasta en tanto cumplan con lo indicado; en la inteligencia de que los anexos que se acompañan al escrito inicial de demanda quedan a disposición para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo primero, de la ley reglamentaria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, con apoyo, por analogía, en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**<sup>9</sup>.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35<sup>10</sup> de la ley reglamentaria de la materia y la tesis de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.”**, se requiere al Poder Legislativo del Estado de Baja California para que al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos relacionados con la norma impugnada; asimismo, se requiere al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, envíe a este Alto Tribunal un ejemplar del periódico oficial donde aparezca publicada la norma combatida, apercibidos que, de no cumplir con lo

<sup>9</sup>Tesis IX/2000. Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192289.

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>10</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

anterior, se les aplicará una multa en términos de la fracción I, del artículo 59<sup>11</sup> del invocado código federal.

En otro orden de ideas, dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción IV<sup>12</sup>, de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con el diverso Sexto Transitorio<sup>13</sup> del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho; así como el artículo Décimo Séptimo Transitorio<sup>14</sup> del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo del año en curso<sup>15</sup>.

---

<sup>11</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

<sup>12</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República. [...]

<sup>13</sup> Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República. **Artículo Sexto Transitorio.** Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

<sup>14</sup> Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal.

**Artículo Décimo Séptimo Transitorio.** Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. [...]

<sup>15</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por otra parte, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta, del **Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California**, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta<sup>16</sup>, dando **contestación a la demanda** de la presente controversia constitucional, en representación del **Poder Ejecutivo del Estado de Baja California**.

En consecuencia, se le tiene designando **delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como **pruebas** las documentales que efectivamente acompaña a su escrito, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 7<sup>17</sup>, 10, fracción II<sup>18</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>19</sup>, 26, párrafo primero<sup>20</sup>, 31<sup>21</sup> y 32, párrafo primero<sup>22</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305<sup>23</sup> del Código

<sup>16</sup> Conforme a la copia certificada que al efecto exhibe y a la normatividad siguiente:

**Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California**

**Artículo 19.** A la Secretaría General de Gobierno, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: [...]

XXIII. Asistir y representar legalmente al Poder Ejecutivo del Estado, en las acciones y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (sic); [...]

<sup>17</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

<sup>18</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

<sup>19</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>20</sup> **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]

<sup>21</sup> **Artículos 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>22</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

<sup>23</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les

Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1<sup>24</sup> de la citada ley.

Además, con apoyo en el artículo 35<sup>25</sup> de la ley reglamentaria de la materia, téngase por **cumplido el requerimiento formulado** al Poder Ejecutivo del Estado en proveído de dieciséis de enero de dos mil diecinueve, al remitir la documentación relacionada con los actos combatidos, por lo que se deja sin efectos el apercibimiento realizado en dicho auto.

7 Por otro lado, con copia simple del escrito de cuenta, córrase traslado al **actor** y a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley; en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a disposición para su consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora, por lo que hace a la **reconvención** que plantea el promovente, es de precisarse, que es de explorado derecho que dicha figura es la facultad que la ley concede al demandado para presentar a su vez una nueva demanda en contra del actor o demandante en la que se hace valer **una acción autónoma e independiente de la que originó el juicio**; por ello a la reconvención también se le reconoce con el término común de contra-demanda.

---

interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>24</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**  
**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>25</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**  
**Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese sentido, en el presente caso, el Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California, en la reconvención que plantea aduce como acto impugnado **“el pago del adeudo por concepto de cuotas y aportaciones en materia de seguridad social, que tiene el Municipio de Ensenada, Baja California y que asciende en cantidad de \$1'845'913,151.99 pesos m.n., cantidad que se integra con el monto, cuya devolución reclama la parte actora en el juicio principal”**.

**Situación que pone en evidencia, la improcedencia de la reconvención;** ello, en virtud de que el promovente no ejerce una acción autónoma e independiente de la que originó el juicio, ya que se trata de la defensa que esgrime la autoridad demandada a efecto de demostrar que es infundada la acción intentada por la actora, que consiste en la entrega de los recursos por concepto de participaciones estatales, motivo por el cual, será al momento en que se dicte la resolución respectiva, que se esclarecerá si el monto que se reclama en el juicio, corresponde al Municipio, o en su caso, si la retención fue correcta por el concepto que alude el demandado en el escrito de cuenta.

Por consiguiente, no se está en presencia de una reconvención, dado que al momento de resolver el presente medio de control constitucional, se reconocerá el derecho del Municipio actor de recibir los recursos omitidos o del Poder Ejecutivo Estatal de retener las cantidades por los conceptos que se demandan.

Aunado a lo anterior, el monto del adeudo a que se refiere, corresponde a **cuotas y aportaciones en materia de seguridad social** que asegura, el Municipio actor debe al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, lo que evidentemente no puede ser materia de Litis a efecto de ventilarse a través de una controversia constitucional, ya que del artículo 105, fracción I<sup>26</sup>, de la

<sup>26</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que **el objeto de tutela de la controversia constitucional** es salvaguardar la esfera competencial de las entidades u órganos de gobierno, situación que en el caso no se cumple, pues el promovente del escrito de cuenta no plantea una invasión de esferas competenciales, sino que solicita el pago de cuotas y aportaciones en materia de seguridad social adeudadas supuestamente al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, lo que corrobora la **improcedencia** de mérito.

A lo que se agrega, que el Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California, comparece en representación de los intereses de un tercero, como lo es el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, organismo al que supuestamente el Municipio actor no le ha pagado las cuotas y aportaciones en materia de seguridad social, al cual, mediante auto de dieciséis de enero de dos mil diecinueve, se le negó el carácter de parte en el presente medio de control constitucional, puesto que no reúne los requisitos a que alude el artículo 10, fracción III<sup>27</sup>, de la ley reglamentaria de

---

**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y una entidad federativa;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d) Una entidad federativa y otra;
- e) Se deroga.
- f) Se deroga.
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- k) Se deroga.

l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia. [...]

<sup>27</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y [...].





la materia.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por otra parte, en relación a su solicitud relativa a que se dé vista a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para que realice las manifestaciones correspondientes con relación a la presente controversia, indíquese al promovente, que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, toda vez que no existe precepto legal que prevea tal atribución.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287<sup>28</sup> del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio a las partes y en su residencia oficial al Poder Legislativo del Estado de Baja California.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, del escrito inicial de demanda, así como del escrito de cuenta con número de registro 014980 a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>29</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>30</sup> y 5<sup>31</sup> de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Legislativo del Estado de Baja California, en su residencia oficial,

<sup>28</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

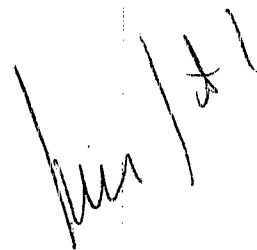
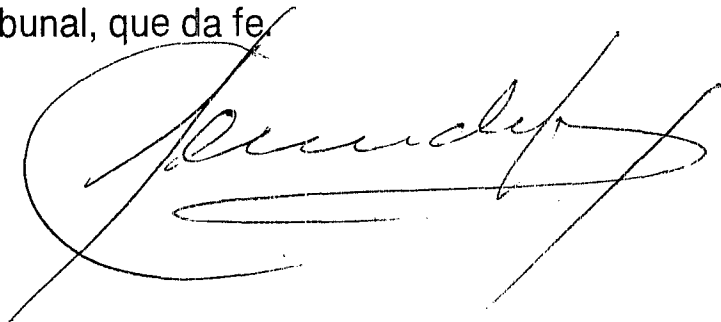
<sup>29</sup> **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>30</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>31</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>32</sup> y 299<sup>33</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número **527/2019**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>34</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe



Esta hoja corresponde al proveído de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, en la controversia constitucional **231/2018**, promovida por el Municipio de Ensenada, Estado de Baja California. Conste.

FEML

<sup>32</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>33</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>34</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]